

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**CASO No. 12,360
CONTRA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ****---
SANTANDER TRISTÁN DONOSO****HONORABLES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

La República de Panamá (en adelante indistintamente "el Estado panameño") comparece por este medio ante el pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") para dar contestación a la demanda (en adelante "la demanda") presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") en el Caso No. 12,360, relativo a la situación del señor Santander Tristán Donoso.

En virtud de la demanda, la Comisión pide lo siguiente:

"II. OBJETO DE LA DEMANDA

4. *El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que:*
 - a) *el Estado panameño violó los derechos del señor Santander Tristán Donoso a la intimidad, al debido proceso, a las garantías judiciales y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 11.2, 8, 25 y 13 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
5. *Como consecuencia, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:*
 - a) *que reconozca públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos de la víctima en el presente caso;*
 - b) *que realice una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de establecer las circunstancias en que se interceptó, grabó y divulgó la conversación telefónica materia del presente caso; identificar a las personas que participaron en ésta; adelantar el proceso penal y aplicar las sanciones correspondientes;*
 - c) *que otorgue una reparación adecuada al señor Santander Tristán Donoso por la violación de sus derechos, incluyendo dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 1 de abril de 2005 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá condenándolo por el delito de calumnia en contra de un funcionario del Estado;*

- d) *que adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana; y*
- e) *que pague a la víctima las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano."*

EXCEPCIÓN PRELIMINAR

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Corte, el cual prescribe que las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda, formulamos la siguiente excepción preliminar:

FALTA DE COMPETENCIA PARCIAL *RATIONE MATERIAE*

Invocamos la falta de competencia *ratione materiae* de la Corte, para conocer sobre la pretensión contenida en el libelo de demanda de la Comisión de que se ordene al Estado panameño:

- "d) que adecue su ordenamiento jurídico penal de conformidad al artículo 13 de la Convención Americana;"

Esta excepción se funda en los hechos y consideraciones siguientes:

1.- La pretensión de que un Estado revise su legislación interna no es exigible dentro de una causa contenciosa, la cual debe recaer únicamente sobre violaciones de derechos humanos perpetradas contra personas determinadas.

2.- La pretensión aludida puede ser reconocida por la Corte únicamente en ejercicio de su función consultiva, nunca de la competencia contenciosa.

Por lo expuesto, pedimos que, previa declaración de que es fundada esta excepción preliminar, la Corte se declare incompetente para conocer sobre la pretensión mencionada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda interpuesta la contestamos en el fondo como sigue:

OBJETO DE LA DEMANDA

000304

A. DECLARACIÓN QUE SE PRETENDE.

La República de Panamá se opone a la declaración pedida por la Comisión en su libelo de demanda, ya que carece de fundamento.

B. CONDENAS QUE SE PIDEN.

Carecen de mérito las pretensiones de condena formuladas por la Comisión en los acápites a, b, c, d y e del punto 5 de su libelo de demanda.

REPRESENTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

La República de Panamá ha designado como su agente en la presente causa contenciosa al suscrito, Jorge Federico Lee, quien recibirá comunicaciones en la siguiente dirección:

**SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA****I. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN.**

En apoyo de la defensa del Estado, exponemos los siguientes hechos:

1.- La demanda de la Comisión se estructura en torno a la premisa, absolutamente falsa, de que el entonces Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa (quien ocupó el cargo durante el período constitucional 1º de enero de 1995 a 31 de diciembre de 2004), ordenó interceptar y grabar una conversación telefónica sostenida el 8 de julio de 1996 entre el abogado Santander Tristán Donoso y el señor Adel Sayed, padre del señor Walid Sayed, quien se encontraba detenido preventivamente y estaba siendo investigado penalmente por la presunta comisión del delito de lavado de dinero.

2.- En la referida conversación telefónica sostenida el 8 de julio de 1996, el abogado Donoso y el señor Adel Sayed discuten sobre la manera de atacar al Procurador General de la Nación en los medios de comunicación social, "no bajo nuestro nombre" "Atacar de que en la Prensa se vaya descubriendo como el caso del cheque", aludiendo a una publicación aparecida ese mismo día en primera plana en el diario La Prensa, en la cual se atribuye falsamente al Procurador Sossa haber aceptado de narcotraficantes un cheque en calidad de donación a su

campaña cuando era candidato a Legislador de la República. El diario La Prensa admitió- al día siguiente 9 de julio de 1996- que la afirmación contenida en la noticia era falsa. En la misma conversación telefónica, uno de los interlocutores expresa que "yo tengo una reunión mañana con Monseñor porque vamos a evaluar la situación" agregando que "pueden esperar hasta mañana pero la cuestión está caliente" porque una tercera persona vinculada a los interlocutores acababa "de dejar el editorial del medio, del Universal y ahí quedaron redactando cosas en relación al procurador, así que esto está caliente ahora".

3.- En la misma conversación, el abogado Tristán Donoso y el señor Sayed discuten la posibilidad de hacer que los medios de comunicación social acusen falsamente al Procurador Sossa de no haber investigado a dos empresas, Simar Joyeros y Universal Gold, en contraprestación al supuesto cheque entregado por la primera al señor Sossa para su campaña como candidato a Legislador de la República. Al respecto, el abogado Tristán Donoso recomienda a Sayed lo siguiente:

"...porque lo que vamos a decir en pocas palabras es que las dos únicas empresas que no fueron investigadas, fueron SIMAR joyeros y Universal Gold. **Eso es un ataque de muerte al Procurador.** Estamos preparados para eso ya, no es así?" (énfasis suplido)

4.- A continuación, el señor Sayed autoriza a Tristán Donoso a proceder con la difamación contra el Procurador Sossa por los medios de comunicación:

"yo no sé pues, hasta qué punto, eres mi abogado y consejero y yo en el aspecto político, en eso me considero un ínfimo pues, no sabemos hasta qué punto. Usted sí lo entiende y lo absorbe. Ahora, si hay que llamar a alguien al equipo para consultarle políticamente, yo no sé, **Dr. Usted tiene la luz verde en lo que quiera, lo que cueste, lo que sea, porque es el momento preciso ...**" (énfasis suplido)

5.- El 10 de julio de 1996, el Fiscal Tercero del Circuito de Colón, área del Corregimiento de Cristóbal, JOSÉ AYÚ PRADO, remitió al Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa, con motivo de estarse investigando una extorsión en perjuicio de los señores Walid y Adel Sayed, que estaban siendo a su vez investigados por el presunto delito de lavado de dinero, el Oficio No. 2414 de 10 de julio de 1996, con el cual le hizo llegar dos cassettes, uno de los cuales contenía la grabación de la conversación telefónica sostenida el 8 de julio de 1996 por Adel Sayed con Santander Tristán Donoso.

6.- Al enterarse del contenido de la referida conversación telefónica, una vez transcritos los contenidos de los dos cassettes, el Procurador Sossa estimó necesario ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados, lo cual hizo en una reunión privada, por considerar que la conversación ponía de relieve una posible infracción de las normas del Código de Ética por parte de un abogado. (foja 158 del Anexo B-1)

7.- El 16 de julio de 1996, el Procurador Sossa, previa conversación con el Arzobispo de Panamá, Monseñor José Dimas Cedeño, le envió con nota remisoría firmada por la Licenciada Dalma de Duque, copia del cassette y transcripción de la conversación telefónica entre Adel Sayed y Santander Tristán Donoso (fojas 6 y 34 del expediente del proceso penal contra José Antonio Sossa). El Procurador Sossa explicó que había decidido enviarle dicho cassette al Arzobispo Cedeño porque en la conversación se aludía a la participación de un "monseñor" (foja 156 del Anexo B-1). En su declaración entregada a la Procuraduría General de la República, el Obispo de la Diócesis de Colón, Monseñor Carlos María Aríz Bolea, reconoció que la referencia de Monseñor que aparece en el cassette es sobre su persona (foja 80 del Anexo B-1).

8.- Concomitantemente, a inicios de julio de 1996, el señor Walid Sayed denunció ante el Fiscal Tercero del Circuito de Colón, Licenciado José Ayú Prado, que unos sujetos no desconocidos pretendían extorsionarlo, pidiendo una considerable suma de dinero a cambio de asegurar su libertad en la investigación que se le seguía por el presunto delito de lavado de dinero. Con tal motivo, se montó un operativo, con el consentimiento de Walid Sayed y de su padre Adel Sayed, para grabar las comunicaciones telefónicas dirigidas a los teléfonos residenciales de la familia Sayed, con el fin de detectar a los extorsionadores. En desarrollo de este operativo, el día 10 de julio de 1996 el Fiscal Ayú Prado solicitó –mediante Oficios No. 2412 y No. 2413 de esa fecha- autorización al Procurador Sossa para interceptar y grabar tales comunicaciones telefónicas. Esta autorización le fue impartida por el Procurador Sossa mediante resolución expedida el 12 de julio de 1996. En desarrollo de esta autorización, el mismo 12 de julio de 1996, el Procurador Sossa remitió el Oficio No. DPG-907-96 solicitando a la Gerencia del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) intervenir las líneas telefónicas residenciales de la familia Sayed. El INTEL nunca llevó a cabo estas interceptaciones.

9.- El día 22 de julio de 1996, se recibió en el Ministerio Público una misiva firmada por Santander Tristán Donoso dirigida al Procurador Sossa, en la cual reconoce haber incurrido en un error al planear el ataque público contra el Procurador. En la referida misiva, el señor Tristán Donoso expresa:

"5. En relación con el punto sobre SIMARS JOYEROS y UNIVERSAL GOLD en realidad estuve sumamente preocupado, pues no dejaba de tener mis dudas sobre si lo del cheque tiene relación con la falta de investigación de SIMARS. Me cuesta creer que el Sr. Procurador esté metido en algo así, pues lo he conocido en el pasado en la lucha antimilitarista, sin embargo, todo está tan confuso en este momento. Por eso en la conversación digo que una declaración en ese sentido "es un ataque duro, ataque de muerte".

10.- Durante los dos años, ocho meses y diecisiete días siguientes al 8 de julio de 1996, el abogado Santander Tristán no ejerció la facultad que le reconocía el ordenamiento jurídico panameño de activar la instrucción penal por la posible interceptación y grabación de la conversación telefónica sostenida en esa fecha por él con Adel Sayed.

11.- Luego de no hacer nada durante dos años, ocho meses y diecisiete días, el 25 de marzo de 1999, el abogado Santander Tristán Donoso decide súbitamente convocar a una conferencia de prensa en el Colegio Nacional de Abogados, en la cual acusa directamente al Procurador José Antonio Sossa de haber ordenado la interceptación y grabación de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996.

12.- La interceptación y grabación de una comunicación telefónica privada constituía en 1996 y constituye actualmente un delito, conforme a la legislación panameña. En este sentido, el Código Penal de 1982 dispone en su artículo 169 lo siguiente:

"Artículo 169.- El que grabe las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, o el que mediante procedimientos técnicos escuche conversaciones privadas que no le estén dirigidas, será sancionado con 15 a 50 días-multa."

13.- El artículo 171 del Código Penal de 1982 exige la denuncia de la parte agraviada, para que pueda iniciarse la averiguación penal, en los siguientes términos:

"Artículo 171.- En los casos de los artículos 168, 169 y 170, no podrá procederse sino por denuncia de la parte agraviada."

14.- La súbita decisión del abogado Tristán Donoso de acusar públicamente al Procurador Sossa de la comisión del delito tipificado en el artículo 171 del Código Penal se produce cuando aquél tiene conocimiento, en ese mismo día, de la existencia de una diferencia de criterios entre la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación en cuanto al alcance de la facultad que la Ley 23 de 1986 otorgaba al Procurador General para disponer la interceptación de comunicaciones telefónicas y que esta diferencia sería objeto de noticia de primera plana al día siguiente en todos los medios de comunicación social del país.

15.- Un día después, el 26 de julio de 1999, Santander Tristán Donoso interpone formalmente ante el despacho de la Procuradora de la Administración denuncia penal dirigida específicamente contra el Procurador José Antonio Sossa, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título X del Libro II del Código Penal, acusando a éste de grabar su conversación telefónica con Adel Zayed.

16.- Mediante resolución expedida el 7 de abril de 1999, el Procurador de la Administración, Suplente, José Juan Ceballos hijo, abrió formalmente la investigación contra el Procurador José Antonio Sossa.

17.- En el sistema jurídico panameño, la Procuraduría de la Administración es la entidad que tiene la atribución legal de instruir las sumarias a que dieron lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación. El acto del abogado Santander Tristán Donoso de presentar ante la Procuraduría de la Administración su denuncia por la supuesta interceptación y grabación de su conversación telefónica con Adel Zayed corrobora que tal denuncia iba dirigida concretamente y de manera exclusiva contra el entonces Procurador General José Antonio Sossa.

18.- En el sistema constitucional panameño, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración son funcionarios de la misma jerarquía. Ambos tienen atribuciones propias claramente diferenciadas, y ninguno de ellos se encuentra respecto del otro en una relación de subordinación. El Procurador de la Administración no es nombrado por el Procurador General de la Nación. A este respecto, la Constitución Política de la República de Panamá, tal como estaba vigente en 1999 (y antes de la reforma constitucional del año 2004 que no cambió este aspecto), disponía lo siguiente en sus artículos 218 y 221:

"Artículo 218.- Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ambos serán nombrados por un período de diez años."

"Artículo 221.- El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

....."

Conforme a las normas transcritas, los nombramientos del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración, al igual que los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son acordados por el Presidente de la República con el Consejo de Gabinete y aprobados por la Asamblea Legislativa, en aplicación del artículo 195, numeral 2, de la Constitución Política de la República (numeración en la versión vigente en 1999, antes de la reforma constitucional del año 2004). El Procurador de la Administración no es nombrado por el Procurador General de la Nación.

19.- La autonomía funcional de la Procuraduría de la Administración fue puesta de manifiesto con la expedición de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo, ley ésta que regula el funcionamiento de dicha oficina, sustrayendo tal regulación del Código Judicial, que contiene la regulación referida a la Procuraduría General de la Nación y las otras dependencias del Ministerio Público.

20.- El Procurador Sossa nunca ordenó interceptar ni grabar la conversación telefónica sostenida el 8 de julio de 1996 entre Santander Tristán Donoso y Adel Sayed.

21.- En la causa penal instruida contra el Procurador Sossa con motivo de la denuncia interpuesta en su contra por Santander Tristán Donoso, la Procuradora de la Administración Alma Montenegro de Fletcher, con base en las pruebas allegadas a la causa, emitió la Vista Fiscal No. 472 de 22 de septiembre de 1999 (fojas 203 a 237 del Anexo B-1), en la cual solicita un sobreseimiento objetivo e impersonal a favor del Licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación.

22.- El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola y el voto unánime de sus nueve miembros, emitió la sentencia de 3 de diciembre de 1999, en los siguientes términos:

"Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DE MANERA DEFINITIVA al señor Procurador General de la Nación JOSÉ ANTONIO SOSSA de la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, contenidos en la denuncia presentada por el licenciado SANTANDER TRISTÁN DONOSO."

23.- En el expediente del proceso penal incoado contra el Procurador José Antonio Sossa (en adelante "el proceso Sossa"), a raíz de la denuncia de Santander Tristán Donoso, al igual que en el expediente del proceso penal abierto contra Santander Tristán Donoso por querrela del Procurador Sossa por la comisión del delito de calumnia al imputarle falsamente un hecho delictivo, se encuentra plenamente establecido que el Procurador Sossa no interceptó ni grabó ni ordenó interceptar o grabar la conversación telefónica sostenida el 8 de julio de 1996 por Santander Tristán Donoso con Adel Sayed.

24.- En el proceso Sossa, el Director General de la Policía Técnica Judicial, Alejandro Moncada, respondiendo oficio de la Procuraduría de la Administración, señaló en el Oficio número DG-01-053-99 de 12 de abril de 1999, lo siguiente:

"1- No he recibido oficio alguno del Señor Procurador General de la Nación, solicitando grabar las conversaciones telefónicas del Licenciado Santander Tristán Donoso.

.....

3- La Policía Técnica Judicial no ha procedido a hacer ninguna gestión de intervención de la línea telefónica, ni efectuó diligencia de vigilancia que guarde relación con las actividades privadas del Licenciado Santander Tristán Donoso."

25.- La Policía Técnica Judicial (extinguida en diciembre de 2007 y reemplazada por dos nuevos organismos, uno policivo-investigativo y el otro técnico-criminalístico) era en 1996 y fue hasta 2007 el organismo encargado de ejecutar las órdenes emitidas conforme a la ley por el Procurador de interceptar y grabar las comunicaciones telefónicas en las investigaciones por delitos graves.

26.- Hasta el año 1996, las comunicaciones telefónicas en la República de Panamá eran solamente de telefonía fija (telefonía alámbrica). El servicio público de telefonía fija era brindado por la entidad estatal INTEL, S. A. en calidad de monopolio (INTEL, S. A. fue privatizada en 1997 y cambió su nombre a Cable & Wireless Panamá, S.A.). La interceptación de una comunicación telefónica por línea fija debía hacerse necesariamente con la cooperación de la aludida operadora telefónica.

27.- El despacho del Procurador General de la Nación y los despachos de los fiscales y personeros subalternos no tenían en 1996 ni tienen en la actualidad equipos y facilidades técnicas propias para interceptar y grabar comunicaciones telefónicas.

28.- La Policía Nacional (entidad encargada de la función de prevención y represión del crimen, distinta de la Policía Técnica Judicial que tiene una función investigativa) no tenía en 1996 el equipo técnico requerido para interceptar y grabar comunicaciones telefónicas, ni estaba legalmente facultada para hacerlo, tal como lo declaró en el proceso Sossa el Director General de la Policía Nacional, José Luis Sosa (sin relación alguna con el Procurador Sossa) (foja 123 del Anexo B-1).

29.- Al rendir declaración dentro de la causa penal instruida en su contra, el Procurador Sossa aclaró que la grabación de la conversación telefónica de 8 de julio de 1996 sostenida por Adel Zayed con Santander Tristán Donoso la recibió del Fiscal Tercero del Circuito de Colón, Licenciado José Ayú Prado, con el Oficio No. 2414 de 10 de julio de 1996.

Al responder a pregunta 10 que le formuló la Procuradora de la Administración en su calidad de agente de instrucción, el Procurador Sossa dijo (fojas 156 y 157 del Anexo B-1):

"

Mediante oficio No. 2414 del 10 de julio de 1996, la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, área del Corregimiento de Cristóbal, oficiosamente envía dos "cassettes", uno marca "Sony", modelo EF-X de sesenta (60) minutos y oro marca "BASF", modelo "Chrome Máxima II", de sesenta (60) minutos, sin estuche, siendo el segundo (BASF) el que contiene las grabaciones que nos ocupan. Es así como obtuve el "cassette", objeto de la denuncia. (Ver Anexo B)

Como puede observar la Señora Procuradora, el referido oficio 2414 de 10 de julio de 1996, tiene copia certificada a la Dirección Nacional de la Policía, al Archivo de la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, al Sub-DIIP de Colón y **a la Agencia de la PTJ, Zona Libre, la cual era dirigida por la Señora Inspectora DARELVIA HURTADO.**

De acuerdo al oficio citado y lo informado por el Licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS; entonces Fiscal Tercero de Circuito de Colón, área del Corregimiento de Cristóbal, la grabación en mención fue realizada por la misma familia SAYED, utilizando medios propios y desde su residencia. "Cassette" que entrega a la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, la Inspectora DARELVIA HURTADO, para la época, Jefa de la Agencia de la Policía Técnica Judicial, en la Zona Libre de Colón.

En consecuencia, categóricamente le puedo afirmar, Señora Procuradora, que este Despacho no ordenó realizar dicha grabación, ni ésta es parte de ningún sumario adelantado por el Ministerio Público.

Como usted podrá observar, a mi Despacho fue enviado dicho "cassette" por el Fiscal AYÚ PRADO, el día 10 de julio de 1996 y no es hasta el día 12 de julio de ese año, que en razón de la petición que mediante oficio 2412 del 10 de julio de 1996, de la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón, es que ordené la intervención de los seis teléfonos ya anotados. (Ver Anexo C)

Observe Señora Procuradora, que de la conversación entre el Señor SAYED y el abogado, (que de acuerdo a su propia versión, es SANTANDER TRISTÁN DONOSO), se refiere a acusación que hiciera el Diario La Prensa sobre una supuesta donación de NARCOCHEQUES a mi campaña como candidato a Legislador en el año 1994. La primera publicación sobre este tema, surge el domingo, 7 de julio de 1996, en la portada del Diario La Prensa (ver Anexo D). Esta noticia resultó desmentida a través de certificación bancaria el lunes, 8 de julio de 1996 en horas del mediodía. El martes, 9 de julio de 1996, el Diario La Prensa publica en primera plana, la noticia que los NARCOCHEQUES resultaron ser falsos, (ver Anexo E). El tema de la conversación contenida en el "cassette" que sustenta la denuncia, indica que la misma se da en la mañana del domingo 7 y el mediodía del lunes 8 de julio de 1996. (Ver Anexo F)

De todo lo anterior se colige, claramente, que la grabación objeto de la denuncia, por ser anterior a mi solicitud, bajo ningún concepto es una consecuencia o resultado de la nota remitida por este Despacho al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), el día 12 de julio de 1996."

30.- En el proceso Sossa (fojas 167 y 168 del Anexo B-1) se aprecia copia del Oficio No. 2414 de **10 de julio de 1996**, remitido por JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, Fiscal Tercero del Circuito de Colón, área del Corregimiento de Cristóbal, al Procurador General de la Nación José Antonio Sossa, remitiendo los dos cassettes, uno de los cuales es el que contiene la grabación de la conversación de Adel Sayed con Santander Tristán Donoso. En dicho oficio el Fiscal Ayú Prado le señala al Procurador Sossa:

"Finalmente, la Agencia de Zona Libre, de la Policía Técnica Judicial, nos hizo llegar un "cassette", con conversaciones vía telefónica presuntamente efectuadas desde la residencia de la familia SAYED, también sin autorización del Ministerio Público, ya que fue efectuada por iniciativa particular." (énfasis suplido)

Es importante destacar que copia de este oficio fue remitida por el Fiscal Ayú Prado, entre otros, a la Policía Técnica Judicial (PTJ) de la Zona Libre, tal como se aprecia al pie de la nota, en la sección "c.c.". También es relevante resaltar que la Jefe de la oficina de la PTJ de la Zona Libre en ningún momento emitió oficio alguno al Procurador Sossa, al Fiscal Ayú Prado o a otras autoridades, negando la veracidad de lo expresado en la comunicación del Fiscal Ayú Prado.

31.- La Jefa de la agencia de la Policía Técnica Judicial en la Zona Libre de Colón era la Inspectora Darelvia Hurtado, quien fue la persona que entregó al Fiscal José Ayú Prado el cassette que contiene la conversación de Adel Zayed con Santander Tristán Donoso.

32.- En el proceso Sossa consta el Informe Secretarial levantado el 19 de julio de 1996 por Alvaro Miranda, Secretario de la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón, y dirigido al Fiscal Ayú Prado, sobre los hechos acaecidos el 19 de julio de 1996, que comprueba que el aludido cassette fue entregado al Licenciado Ayú Prado por la Inspectora Hurtado. El Secretario Miranda indica (foja 181 del Anexo B-1):

"Finalmente, los progenitores del ciudadano WALID SAYED recriminaron a la Inspectora DARELVIA HURTADO, el que ella hubiese hecho entrega a usted, de un cassette con una conversación sostenida el domingo con varias personas, desde el teléfono residencial de la familia SAYED, pues tienen la creencia que la Inspectora HURTADO le entregó ese cassette a usted y que a su vez, usted le hizo entrega del mismo al señor Procurador General de la Nación, quien en una reunión con abogados de la localidad, que acudieron a solicitar su destitución del cargo de Fiscal, les dio la oportunidad de escuchar parte de lo que supuestamente se encuentra allí grabado. Para la familia SAYED, la Inspectora HURTADO y usted son unos "traidores", pues ese cassette no le fue entregado a ella para que llegase a manos del señor Procurador General de la Nación. La Inspectora HURTADO sugiere, respetuosamente, que se finalice (sic) con el "seguimiento" y se ordenen detenciones preventivas y recepción de declaraciones indagatorias, pues no garantiza que la familia SAYED o el mismo ciudadano WALID SAYED, colaboren con las presentes investigaciones." (énfasis suplido)

33.- La Jefa de la agencia de la Policía Técnica Judicial en la Zona Libre de Colón, Inspectora Darelvia Hurtado, declaró categóricamente que ella habría entregado al Fiscal Ayú Prado el cassette con la conversación telefónica de Adel Sayed con Santander Tristán Donoso.

34.- La Inspectora Hurtado declaró también, en forma tajante, que ese cassette se lo había entregado a ella el señor Adel Sayed.

35.- La Inspectora Hurtado señaló que le había entregado el cassette al Fiscal Ayú Prado porque en esa época se investigaba una posible extorsión contra la familia Sayed, relacionada con la investigación que se seguía contra Walid Sayed y Adel Sayed por la presunta comisión del delito de lavado de dinero.

36.- Si bien la Inspectora Hurtado declaró inicialmente, en ampliación de declaración rendida el 29 de abril de 1999 en el proceso Sossa, que era falso que ella hubiera entregado al Fiscal Ayú Prado el cassette con la conversación telefónica entre Adel Sayed y Santander Tristán Donoso, posteriormente reconoció que había mentido en esta primera declaración, y señaló que ésta había sido rendida bajo presión de sus superiores jerárquicos en la Policía

Técnica Judicial, con amenaza de destitución del cargo y pérdida de la jubilación. Es un hecho notorio en Panamá que para esa época existía un enfrentamiento público entre el Procurador Sossa y el Director General de la Policía Técnica Judicial, Licenciado Alejandro Moncada, en cuanto al poder de mando de la Procuraduría General de la Nación sobre la Policía Técnica Judicial.

37.- En efecto, en el proceso penal abierto contra Santander Tristán Donoso por la comisión del delito de calumnia contra el Procurador José Antonio Sossa (en adelante "el proceso Tristán"), milita declaración notarial jurada de 30 de mayo de 2000 firmada por la Inspectora Darelvia Hurtado, en la cual se consigna lo siguiente:

"SEÑOR LICENCIADO FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Yo, DARELVIA HURTADO con cédula de identidad personal número cuatro-ciento veintiuno-mil ciento dos (4-121-1102), me dirijo a Usted, de la forma más respetuosa a fin de establecerle lo concerniente a la Declaración que efectúe el año pasado relacionada con **el CASSETTE, que me fuera entregado por el Señor ADEL SAYED**, en el año de mil novecientos noventa y seis (1996), aproximadamente en los meses de julio, agosto, el cual contenía una grabación de una conversación entre el Señor ADEL SAYED, el señor OBISPO DE COLÓN y el Licenciado SANTANDER TRISTÁN, **el cual yo entregué al señor FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, EDUARDO (sic) AYÚ PRADO CANALS y se lo entregué porque en esa época se investigaba un caso de una posible Extorsión familia SAYED, por parte de unos sujetos**, que dijeron en su momento de la visita de ellos en la Empresa IMPORTADORA SAMIR, que venía a nombre del PROCURADOR. Después de recibir dicho CASSETTE lo escuché junto al Fiscal Tercero, EDUARDO (sic) AYÚ PRADO, en su despacho, se lo dejé y me retiré.

Señor Fiscal, quiero aclararle que en mi primera Declaración tuve que mentir porque como subalterna recibía órdenes de mis superiores toda vez que la llamada del Fiscal AYÚ PRADO, solicitándome colaboración a que fuera a la ciudad de Panamá, yo le contesté que debía pedir autorización para ir por razones disciplinarias y el propio Director ALEJANDRO MONCADA, me indicó que no fuere y que si me obligaban o citaban, él me ordenaba como miembro de la PTJ, a guardar silencio. Si recuerda usted señor Fiscal cuando usted me visitó y que yo, No sabía que estaba en Colón, el propio DIRECTOR me llamó vía telefónica a hacer mi Declaración Jurada frente a todos los jefes de diferentes sub agencias para él estar seguro de que yo no colaboraría con la información ni la veracidad de los hechos.

Posteriormente cuando recibí, la notificación de presentarme en la Fiscalía en Panamá, el Director ALEJANDRO MONCADA, me estableció que debería presentar a las 6:00 de la mañana en su despacho, estando allí a dichas horas, me ordenó que debería ir a dicha citación acompañada del Doctor MOTLEY y el Licenciado PÉREZ, que ellos me acompañarían por cualquier cosa y que

cumpliera con las órdenes de no decir nada, porque de lo contrario me destituirían del cargo y sin ningún tipo de seguridad personal. Agrego que el Sub-Director R. Jarvis, me estableció de que si; no me había percatado de que usted señor Fiscal me había montado un seguimiento por miembros del DIIP DE PANAM (sic), y que me estaban fabricando cosas donde me iban a destruir y que ellos eran los únicos que me podían garantizar mi jubilación. Desde ese momento empezó para mí una guerra interna con los mandos de la PTJ y mi forma de ser porque sabía que había HECHO MAL, pero también tenía mucho medio de perder toda mi vida que dediqué a la Institución que servía con amor y entrega, y sobre todo con honestidad, ya que sólo ése ha sido mi pecado y lo reconozco y pido disculpas."

38.- En el proceso Tristán, la Inspectora Darelvia Hurtado rindió el 6 de junio de 2000 declaración jurada (fojas 1116 a 1129 del Anexo B-2), ratificando su declaración notarial jurada de 30 de mayo de 2000.

39.- La Inspectora Hurtado narró (foja 1117 del Anexo B-2) que al momento en que en ella rindió su declaración en la causa adelantada contra el Procurador Sossa por la denuncia de Santander Tristán Donoso, estaban presentes los inspectores de la Policía Técnica Judicial Julices Castillo, Alberto Bennet, Marcos Bracho y el Inspector Del Cid, agregando:

"Se encontraban allí por orden del señor Director General de la Policía Técnica Judicial, Licenciado ALEJANDRO MONCADA, ya que cuando fui a rendir mi declaración ellos ya habían llegado primero que el Fiscal, porque MONCADA los había llamado uno por uno y los mandó para allá, y yo tenía la orden de parte del Licenciado Moncada de rendir la declaración delante de ellos."

40.- La Inspectora Hurtado expresó categóricamente (foja 1118 del Anexo B-2) que ella fue quien le entregó al Fiscal Ayú Prado el cassette con la conversación entre Adel Sayed y Santander Tristán y que lo había recibido a su vez del propio Adel Sayed. La Inspectora señala:

"Porque yo le había entregado un casett (sic) que contenía una conversación entre el señor ADEL SAYED, el Obispo de Colón y el Licenciado SANTANDER TRISTÁN, **se lo entregué al Licenciado AYÚ PRADO y juntos escuchamos dicho casett (sic). El casett (sic) me lo entregó el señor ADEL SAYED, el señor SAYED me entregó el casset (sic) porque él me dijo que yo defendía al Procurador** y que escuchara para que viera que era cierto que en sus conversaciones estaban siendo grabada yo le contesté que no creía esto, y que el Procurador jamás iba a mandar a alguien a extorsionarlo." (énfasis suplido)

41.- Al ser preguntada si tenía claro, al momento de rendir su declaración jurada en el proceso contra el Procurador Sossa, que ésta le fue recibida bajo la gravedad de juramento

y con conocimiento de las normas penales que sancionan el falso testimonio, la Inspectora Hurtado contestó (fojas 1119 y 1129 del Anexo B-2):

"Sí tenía conocimiento y lógico como por la experiencia sabía que rendía declaración bajo la gravedad del juramento, pero también recibía órdenes y presiones de parte de ambos jefes de la P.T.J., MONCADA y JARVIS, y no era posible que en esos momentos yo perdiera toda mi vida como profesional ya que así se me dijo por parte de RAMIRO JARVIS, quien me decía que yo podría perder mi jubilación si no seguí las órdenes deo bien claro que tengo hijos dos que únicamente dependen de mí y era obvio que me sentía atemorizada, y opté por seguir las órdenes.

42.- Interrogada sobre la razón que tuvo para mentir en la declaración rendida en el proceso contra el Procurador Sossa, la Inspectora Hurtado respondió (foja 1120 del Anexo B-2):

"Por las razones antes expuestas, porque me obligaron y no quería perder mi trabajo por mis hijos, me acuerdo que Jarvis me dijo antes de declarar en la Fiscalía Cuarta, que mirara bien lo que iba a declarar porque estaba expuesta a que mi regreso en la oficina alguien pusiera un Kilo de droga para hacerme daño y ésa era una manera de perder todo."

43.- La Inspectora Hurtado finalizó explicando las razones por las cuales decidió decir la verdad (fojas 1128 y 1129 del Anexo B-2):

"Quiero dejar claro que después de esas declaraciones juradas yo me sentí muy mal con mi conciencia porque en primer lugar provengo de una familia humilde pero honesta y soy de profundas creencias religiosas, y sabía que ante Dios que es mi testigo había mentido pero también me motivó para todo esto, las presiones psicológicas a la que fui sometida como era perder mi trabajo, y de que iba a vivir ya a mis años todo esto pesó en mi conciencia y es por ello que hoy aclaro todo como lo hice ante notario, porque dediqué toda mi vida con amor y entrega al servicio de una institución que amé, y que creo y estoy convencida que ha sido creada para dar servicios como lo hice durante toda mi existencia con humildad y honestidad y recalco que éste fue mi único pecado, error como ser humano, cometí todos los días pero reconozco ante Dios mi falta, por la cual pido disculpas, eso es todo."

* 44.- Un indicio que comprueba adicionalmente que fue Adel Sayed quien entregó a la Inspectora Darelvia Hurtado el cassette con la grabación de su conversación telefónica con Santander Tristán Donoso (y que el señor Sayed habría hecho dicha grabación artesanalmente), es que el Licenciado Tristán acompañó copia del cassette con su denuncia contra el Procurador Sossa (foja 3 del Anexo B-1), cuya única explicación es que el señor Sayed también le hubiera entregado a Tristán una copia de la grabación.

45.- En la sentencia de 3 de diciembre de 1999, por la cual sobresee de manera definitiva al señor Procurador General de la Nación José Antonio Sossa de la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público contenidos en la denuncia formulada por Santander Tristán Donoso, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, alude a la divulgación del contenido del cassette, en los siguientes términos:

"El material probatorio examinado hace evidente las siguientes circunstancias:

-
3. Que el cassette llegó a manos del Procurador General de la Nación JOSÉ ANTONIO SOSSA, quien lo hizo del conocimiento de algunos miembros de la directiva del Colegio Nacional de Abogados (en caso de que la conversación del abogado Donoso pudiese tener aristas de Faltas a la Ética) y del Arzobispo de Panamá JOSÉ DIMAS CEDEÑO, en vista de que se mencionaba a altas autoridades de la Iglesia Católica y específicamente de la Diócesis de Colón, en el contexto de esta conversación.

....."

46.- El proceso penal instruido por la Procuraduría de la Administración tenía como único fin determinar la presunta responsabilidad penal del Procurador General José Antonio Sossa por la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos que le fueron endilgados por Santander Tristán Donoso. Dicho proceso concluyó definitivamente con la sentencia por la cual el pleno de la Corte Suprema de Justicia sobreseyó de manera definitiva al Procurador Sossa.

47.- Quedó claramente establecido, tanto en el proceso penal seguido contra el Procurador Sossa ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia como en el proceso penal adelantado contra Santander Tristán Donoso, que el cassette con la grabación de la conversación telefónica sostenida el 8 de julio de 1996 entre Adel Sayed y Santander Tristán Donoso, que ese cassette le fue entregado por Adel Sayed a la Inspectora Darelvia Hurtado, y que ésta lo entregó al Fiscal José Ayú Prado, quien a su vez lo remitió mediante oficio al Procurador José Antonio Sossa.

48.- Conforme al artículo 171 del Código Penal de 1982, en el caso de la grabación de palabras no destinadas al público, tipificado como delito en el artículo 169, la denuncia de la parte agraviada es condición indispensable de procedibilidad.

49.- A pesar de conocer lo anterior, el abogado Santander Tristán Donoso, presunto agraviado, nunca formuló denuncia de carácter impersonal ante la Fiscalía Auxiliar de la República para que a nivel de Personería Municipal, instancia competente de instrucción, se abriera sumaria en averiguación para imponer responsabilidad penal por la grabación de la

conversación de 8 de julio de 1996. Por ende, el Ministerio Público estaba impedido legalmente para iniciar de oficio esa averiguación.

50.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela la honra y la dignidad como un valor fundamental del ser humano, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

51.- La Constitución Política de la República de Panamá establece la obligación del Estado de proteger la honra de las personas. En la versión vigente en 1999 (antes de la reforma constitucional de 2004 que no modificó este aspecto), la carta fundamental del Estado panameño consagra expresamente en su artículo 17, así:

“Artículo 17.- **Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción**, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.” (énfasis suplido)

52.- La honra y la reputación de una persona se ataca ilegalmente cuando se imputa falsamente a ésta la comisión de un acto delictivo. Esta conducta es denominada por la doctrina como “calumnia”.

53.- Respecto de la calumnia, la protección establecida por el ordenamiento jurídico panameño en 1999 para el derecho fundamental de toda persona a su honra y reputación, estaba consagrado en el artículo 172 del Código Penal de 1982 en los siguientes términos:

“Artículo 172.- El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.”

“Artículo 173ª.- Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173 , se cometan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de 18 a 24 meses de prisión en caso de calumnia y de 12 a 18 meses de prisión en caso de injuria.”

54.- El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone categóricamente que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, pero como contrapeso y con la misma contundencia, señala que tal ejercicio está sujeto a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

55.- El artículo 176 del Código Penal de 1982 establece a favor del imputado por la comisión del delito de calumnia la llamada *exceptio veritatis*, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 176.- El acusado de calumnias quedará exento de la pena probando la verdad de los hechos imputados ...”

56.- Tal como se ha expuesto en el punto 10, el 25 de marzo de 1999, el abogado Santander Tristán Donoso convocó a una conferencia de prensa en la sede del Colegio Nacional de Abogados, en la cual acusó falsamente y en forma directa al Procurador José Antonio Sossa de haber ordenado la interceptación y grabación de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996.

57.- La propia Comisión admite en los puntos 44, 45 y 46 de su libelo de demanda, que en la conferencia de prensa del 25 de marzo de 1999 “el señor Santander Tristán Donoso denunció que el señor Sossa Rodríguez había ordenado la interceptación y grabación de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996” y que “El 26 de marzo de 1999 los diarios El Siglo, El Universal y La Prensa publicaron diversas notas haciendo referencia a la conferencia de prensa del 25 de marzo de 1999.”

58. El abogado Santander atribuyó al Procurador Sossa la comisión de un hecho delictivo, ya que la interceptación y grabación de una comunicación telefónica privada constituía en 1996 y constituye actualmente un delito, conforme al artículo 169 del Código Penal de 1982, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 169.- El que grabe las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, o el que mediante procedimientos técnicos escuche conversaciones privadas que no le estén dirigidas, será sancionado con 15 a 50 días-multa.”

59. Al haber calumniado al Procurador Sossa en una conferencia de prensa convocada por él mismo precisamente para efecto, el abogado Santander Tristán Donoso cometió el delito a través de los medios de comunicación panameños, lo cual hizo con intención y alevosía.

60.- La acusación formulada en conferencia de prensa por el abogado Santander Tristán Donoso no era una discusión, crítica u opinión sobre un acto oficial del Procurador General de la Nación, que fuera de interés público y tutelada por el derecho de libertad de expresión, sino la imputación de un delito, que configura un ataque ilegítimo contra la honra y reputación del señor José Antonio Sossa.

61.- Sintióse afectado ilegalmente en su honra y reputación por el ataque del abogado Santander Tristán Donoso, quien le acusó en la conferencia de prensa de haber incurrido en la comisión del delito tipificado en el artículo 169, del Código Penal, el Procurador José Antonio Sossa interpuso querrela penal contra Tristán Donoso.

62.- En el proceso penal resultante seguido a Santander Tristán Donoso (en adelante "el proceso Tristán"), la Juez Novena de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente en funciones, Licenciada Annabella Jiménez de De la Torre, emitió fallo en primera instancia, mediante sentencia No. SA-2 de 16 de enero de 2004, absolviendo a Santander Tristán Donoso por el delito genérico contra el honor.

63.- En su fallo de primera instancia, la Juez Novena, Suplente, da por probado que el Procurador José Antonio Sossa no tuvo participación alguna en el hecho ilícito de cuya comisión lo acusó públicamente el imputado Santander Tristán Donoso, pero decide absolver sobre la base de que no hay certeza jurídica de que haya mediado dolo por parte de Tristán Donoso al acusar falsamente al Procurador Sossa de cometer dicho delito.

64.- En grado de apelación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de segunda instancia No. 40 de 1º de abril de 2005, concluyó que el razonamiento de la Juez Novena de Circuito "no resulta aceptable a la luz de las disposiciones de derecho penal vigente que regulan la materia".

65.- El Segundo Tribunal Superior señaló, en cuanto al *animus injuriandi* cuya supuesta ausencia tomó la juez de primera instancia para fundar su decisión, que:

"Es evidente que la sentencia de la primera instancia ha identificado la noción como una especie de requisito adicional de orden subjetivo que ha de tenerse por demostrado para que proceda el reproche penal en estos casos. De acuerdo con lo vertido en la sentencia de primera instancia no basta con que se profiera una expresión que afecte el honor de una tercera persona, sería necesario que, además de demostrar la efectiva afectación del honor de la víctima, se deba demostrar también que el sujeto activo actuó con la efectiva intención de hacerlo.

Obsérvese que se trata de una exigencia de naturaleza subjetiva que no aparece en el tipo penal ni de injuria ni de calumnia según se presentan en nuestro Código Penal. Pretender en consecuencia exigir una especie de dolo "sui generis" consistente en un ánimo especialísimo de injuriar como condición de reproche penal, equivale a sumarle requisitos al tipo penal que no aparecen incluidos en la norma, rebasándose de esta manera el terreno de la interpretación de la ley para introducirse en el terreno de su creación, tarea ésta que no es propia de los jueces."

66.- El Segundo Tribunal Superior también acotó que:

“Por otro lado, no cabe duda que el bien jurídico tutelado en estos casos quedaría desprovisto de toda protección legal si se acepta que el mero convencimiento de la veracidad de quien realiza esta imputación, aunque sea falsa, resulta de por sí suficiente para legitimar una comprobada agresión del honor.”

67.- En la referida sentencia de segunda instancia No. 40 de 1º de abril de 2005 (emitida por cierto cuando el Licenciado José Antonio Sossa ya no era Procurador General de la Nación, por haber concluido su término constitucional el 31 de diciembre de 2004), el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la sentencia No. SA-2 de 16 de enero de 2004, y resolvió condenar a Santander Tristán Donoso, como autor del delito de calumnia, en perjuicio del señor José Antonio Sossa, a la pena de dieciocho (18) meses de prisión y a la inhabilitación de funciones públicas por igual término, pena ésta que constituye el mínimo previsto en el artículo 173ª del Código Penal.

68.- El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió, además, reemplazar la pena mínima de prisión impuesta al condenado, por una sanción pecuniaria de únicamente setenta y cinco (75) días, a razón de diez balboas (B/.10.00) por día, para un gran total de apenas setecientos cincuenta balboas (B/.750.00).

69.- La sanción penal de apenas B/.750.00 de multa impuesta al abogado Santander Tristán Donoso, por haber lesionado la honra y reputación de José Antonio Sossa constituye una sanción razonable y proporcionada, tomando en cuenta que el bien jurídico lesionado es reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Constitución Política de la República de Panamá como un derecho fundamental.

II. LOS HECHOS QUE SE AFIRMAN EN LA DEMANDA.

Respecto de los señalamientos que hace la Comisión a manera de fundamentos de hecho de su demanda, formulamos las siguientes observaciones:

70.- Es absolutamente falsa la aseveración que se hace en el punto 28 de la demanda, de que la conversación telefónica del 8 de julio de 1996 entre Adel Sayed y Santander Tristán Donoso fue “interceptada”. En cuanto a la grabación de dicha conversación, los elementos de prueba recabados apuntan a que fue el propio Adel Sayed quien grabó dicha conversación, pues fue él quien le proporcionó un cassette con la grabación de esa conversación a la Inspectora Darelvia Hurtado, Jefa de la agencia de la Policía Técnica Judicial de la Zona Libre de Colón.

71.- La “Aclaración Pública” remitida a los medios de comunicación por el Procurador Sossa a que se refiere el punto 42 no tiene relación alguna con el caso de Santander Tristán, sino que se emitió en el marco de una controversia entre la Procuraduría General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia en torno al alcance de la autorización que la Ley No. 23 de 1986 otorgaba al primero para intervenir comunicaciones telefónicas para la investigación de delitos graves.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Respecto de las consideraciones que hace la Comisión como fundamentos de derecho de su demanda, formulamos las siguientes observaciones:

A. Supuesta violación del artículo 11.2 de la Convención.

72.- No se ha configurado esta supuesta violación en perjuicio de Santander Tristán Donoso, pues está fehacientemente establecido que el Procurador General de la Nación José Antonio Sossa no ordenó la interceptación y grabación de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996. No hubo, pues, "injerencias arbitrarias o abusivas" en la vida privada de Tristán Donoso, que hubieran sido cometidas por el Procurador General de la Nación.

73.- En cuanto a las opiniones que vierte la Comisión en los puntos 90 y 91 de la demanda, el pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en su sentencia de 3 de diciembre de 1999, concluyó que no era antijurídica la conducta del Procurador Sossa al imponer a miembros de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados sobre el contenido del cassette que recibió del Fiscal Ayú Prado, y al remitir copia de dicho cassette al Arzobispo de Panamá, Monseñor José Dímas Cedeño. La Corte Suprema dejó consignado, al respecto que era evidente:

- "3. Que el cassette llegó a manos del Procurador General de la Nación JOSÉ ANTONIO SOSSA, quien lo hizo del conocimiento de algunos miembros de la directiva del Colegio Nacional de Abogados (en caso de que la conversación del abogado Donoso pudiese tener aristas de Faltas a la Ética) y del Arzobispo de Panamá JOSÉ DIMAS CEDEÑO, en vista de que se mencionaba a altas autoridades de la Iglesia Católica y específicamente de la Diócesis de Colón, en el contexto de esta conversación."

74.- Respecto de la opinión que formula la Comisión en el punto 93 de su demanda, tal opinión ignora de plano que el Ministerio Público carecía legalmente de facultad para abrir una nueva investigación tendiente a imponer determinar al autor de la grabación de la conversación telefónica, ya que a tenor del artículo 171 del Código Penal de 1982, se requería que Santander Tristán Donoso formulase una nueva denuncia por el hecho, esta vez ante la Fiscalía Auxiliar, para que se abriera a nivel de personería municipal la correspondiente sumaria en averiguación. En efecto, el proceso penal instaurado por Santander Tristán Donoso contra el Procurador Sossa tenía como único objeto determinar si había sido este funcionario público había incurrido en los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, tomando en cuenta que Tristán Donoso había enderezado su denuncia específicamente contra el Procurador Sossa ante la Procuraduría de la Administración, entidad competente únicamente para juzgar en sede penal al Procurador General de la Nación, y no a terceros.

75.- La aseveración que hace la Comisión en el punto 96 de su demanda, en el sentido de que la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, quien emitió la Vista Fiscal No. 472 de 22 de septiembre de 1999, es una "subordinada jerárquica" del Procurador General de la Nación, revela un profundo desconocimiento del sistema constitucional panameño y de su organización judicial.

76.- El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración son funcionarios de la misma jerarquía. Ambos tienen atribuciones propias claramente diferenciadas, y ninguno de ellos se encuentra respecto del otro en una relación de subordinación. El Procurador de la Administración no es nombrado por el Procurador General de la Nación. A este respecto, la Constitución Política de la República de Panamá, tal como estaba vigente en 1999 (y antes de la reforma constitucional del año 2004 que no cambió este aspecto), disponía lo siguiente en sus artículos 218 y 221:

"Artículo 218.- Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ambos serán nombrados por un período de diez años."

"Artículo 221.- El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

....."

Conforme a las normas transcritas, los nombramientos del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración, al igual que los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son acordados por el Presidente de la República con el Consejo de Gabinete y aprobados por la Asamblea Legislativa, en aplicación del artículo 195, numeral 2, de la Constitución Política de la República (numeración en la versión vigente en 1999, antes de la reforma constitucional del año 2004). El Procurador de la Administración no es nombrado por el Procurador de la Administración.

77.- La autonomía funcional de la Procuraduría de la Administración fue puesta de manifiesto con la expedición de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo, ley ésta que regula el funcionamiento de dicha oficina, sustrayendo tal regulación del Código Judicial, que contiene la regulación referida a la Procuraduría General de la Nación y las otras dependencias del Ministerio Público.

78.- El punto 98 de la demanda carece del más mínimo sustento jurídico, pues ignora la existencia del artículo 171 del Código Penal de 1982. Esta norma dispone que para el delito de grabación de comunicaciones privadas, la denuncia de la parte agraviada es condición de procedibilidad. Una vez concluido el proceso penal contra el Procurador Sossa, al ser sobreseído definitivamente por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, se requería conforme al mencionado artículo 171 una segunda denuncia de Tristán Donoso, esta vez de carácter

impersonal, para poder abrir una nueva sumaria en averiguación para determinar la autoría de la alegada interceptación y la grabación de la conversación del 8 de julio de 1996. El abogado Tristán Donoso nunca formuló esta denuncia, impidiendo así al Ministerio Público proceder. En todo caso, quedó plenamente establecido en el proceso Sossa que fue Adel Sayed quien le proporcionó a la Inspectora Darelvia Hurtado el cassette con la grabación de la conversación, lo cual constituye un indicio contundente de que fue el propio Sayed quien hizo la grabación.

B. Supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

79.- Este cargo es infundado.

80.- Tanto el proceso Sossa como el proceso Tristán se realizaron con las debidas garantías para los respectivos imputados y para los denunciantes, fueron fallados dentro de un plazo razonable, y conocidos por tribunales competentes, independientes e imparciales.

81. Tanto los respectivos imputados como los denunciantes en el proceso Sossa y en el proceso Tristán tuvieron a su alcance y pudieron ejercitar los recursos puestos por la Ley para buscar la tutela de los derechos que consideraban conculcados.

82.- En el punto 115 de su demanda, la Comisión sobredimensiona y da una magnitud de la cual carece jurídicamente al hecho de que la Procuraduría de la Administración no hubiese insistido al Arzobispo de Panamá, Monseñor José Dimas Cedeño, quien no rindió la declaración que le fue pedida, por encontrarse fuera del país. Los puntos sobre los cuales versaba el cuestionario que le fue sometido carecían de trascendencia para formar la convicción del tribunal de la causa, y el tema central era determinar si el señor Arzobispo había recibido la nota de la señora Dalma de Duque, quien le remitió con dicha nota el cassette con la grabación de la conversación telefónica, hecho éste que fue establecido plenamente por otros medios de prueba, y que nunca fue puesto en duda en la investigación. Ninguna de las posibles respuestas del señor Arzobispo hubiera tenido incidencia en la sentencia con la cual la Corte Suprema de Justicia desató la causa penal, sobreyendo definitivamente al Procurador Sossa de los cargos formulados en su contra por Santander Tristán Donoso.

83.- La opinión de la Comisión en los puntos 121 y 122 de su demanda sobre una supuesta "falta de diligencia" para investigar la alegada violación al derecho a la intimidad de Santander Tristán Donoso no se compadece con las constancias del expediente del proceso instruido por la Procuraduría de la Administración contra el Procurador General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia. Es un argumento meramente emocional aludir a una falta de diligencia simplemente porque el más alto tribunal del país concluyó que las pruebas allegadas no determinaban responsabilidad penal imputable al Procurador Sossa y emitió sentencia con sobreseimiento definitivo. Es cuestión de lógica material que el hecho de que el resultado de un proceso penal no responda a las expectativas del denunciante no supone en forma alguna que no se haya brindado tutela al denunciante. La tutela la constituye el acceso a la justicia, y no un contenido favorable a la pretensión incoada. La tesis contraria –que postula la Comisión- llevaría al absurdo de pretender que cada vez que se emita sentencia con

sobreseimiento o absolución en un proceso penal se viola necesariamente un bien tutelado del presunto agraviado.

C. Supuesta violación del artículo 13 de la Convención.

84.- La situación de Santander Tristán Donoso no configura en forma alguna la alegada violación del artículo 13 de la Convención.

85.- El señor Tristán Donoso pudo ejercer en todo momento el derecho de libertad de expresión.

86.- En cambio, estamos en presencia de un claro supuesto de responsabilidad ulterior –prevista expresamente en el artículo 13.2.a de la Convención Americana, por una agresión ilegítima del señor Tristán Donoso contra los derechos y la reputación de otras personas, al haber acusado falsamente, en conferencia de prensa convocada por él para este efecto, al Procurador General de la República, Licenciado José Antonio Sossa, de haber ordenado la interceptación y de haber grabado una conversación telefónica privada, esto es, de haber cometido el delito tipificado en el artículo 169 del Código Penal de 1982, lo cual era una calumnia en perjuicio del señor Sossa, tal como lo declaró el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de segunda instancia No. 40 de 1º de abril de 2005.

87.- No se aprecia en los fundamentos de hecho reseñados por la Comisión, situación alguna que constituya una restricción al ejercicio de la libertad de expresión, en los términos del artículo 13.3 de la Convención Americana, pues nunca se impidió al señor Tristán Donoso emitir sus ideas y opiniones.

88.- La Comisión reconoce de manera expresa en el punto 145 de su libelo de demanda lo siguiente:

“145. De acuerdo a las exigencias del artículo 13.2 de la Convención Americana, las disposiciones penales sobre calumnias e injurias se encuentran expresamente contempladas en la legislación panameña y tienen como objeto un fin legítimo: la protección del derecho a la privacidad y la reputación de las personas. ...”

89.- La Comisión expresa en el punto 133 de su demanda que “si la responsabilidad ulterior aplicada en un caso concreto fuera desproporcionada o no se ajustara al interés social imperativo que la justifica, la misma generaría una clara vulneración al artículo 13 de la Convención Americana”. La Comisión admite que el señor Tristán convocó a una conferencia de prensa en la cual acusó al Licenciado José Antonio Sossa, a la sazón Procurador General de la Nación, de haber ordenado la interceptación y de haber grabado la conversación telefónica que él sostuvo el 8 de julio de 1996 con Adel Sayed. En la sentencia de segunda instancia No. 40 de 1º de abril de 2005, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de que Santander Tristán Donoso era autor del delito de calumnia en perjuicio del señor José Antonio

Sossa, lo condenó a la pena mínima prevista en el artículo 173^a del Código Penal de 1982 para el caso de que el delito de calumnia se cometa a través de un medio de comunicación social, que es de dieciocho (18) meses de prisión, y en la misma sentencia reemplazó dicha pena por una sanción pecuniaria de setenta y cinco (75) días-multa, a razón de setenta y cinco balboas (B/.75.00) por día, o sea, un total de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00), lo cual constituye una sanción ínfima, tomando en cuenta la gravedad del delito cometido.

90.- La opinión que formula la Comisión en los puntos 136 y 149 de la demanda equivale a hacer inocua y a desconocer la responsabilidad ulterior contemplada en el artículo 13.2 de la Convención Americana, al equiparar toda y cualquier conducta ilegítima realizada en ejercicio de la libertad de expresión como una crítica legítima. La acusación formulada públicamente por el señor Santander Tristán Donoso contra el Licenciado José Antonio Sossa de haber cometido el delito tipificado en el artículo 169 del Código Penal de 1982 no puede entenderse racionalmente como una "crítica" ni como un "debate público" respecto de las actuaciones de un funcionario público.

91.- La opinión vertida por la Comisión en el punto 153 de su demanda al dar a una calumnia la connotación de noticia de "alto interés público" equivale a legitimar todo acto ilegítimo realizado en ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ello pueda llamar la atención pública. Esta opinión carece de racionalidad. El ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión genera responsabilidad, a tenor del artículo 13.2 de la Convención Americana.

D. Supuesto incumplimiento del artículo 2 de la Convención.

92.- La República de Panamá no ha incumplido la obligación consignada en el artículo 2 de la Convención Americana de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

93.- Los artículos 172, 173, 173^a, 174 y 175 del Código Penal constituyen una protección que el Estado panameño brinda al derecho a la honra y a la reputación, contra ataques ilegales, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana y en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá. Esta protección se ajusta a los parámetros contemplados en el artículo 13.2 de la Convención, puesto que:

- a. La responsabilidad ulterior por ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión se encuentra expresamente fijada por la ley; y
- b. tiene como fin asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

94.- La generalidad de los abogados comparten el criterio de que en Panamá es completamente ineficaz e ilusorio el mecanismo de una reparación meramente civil como forma

de compensación por un daño antijurídico, dada la cultura imperante en nuestro medio de eludir su cumplimiento a través de mecanismos tales como el auto-secuestro y la ocultación de bienes.

SEGUNDA PARTE

OBSERVACIONES DEL ESTADO PANAMEÑO AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, el Estado panameño formula por este medio sus observaciones sobre el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "el escrito de solicitudes") presentado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL"), en representación de Santander Tristán Donoso.

En el escrito de solicitudes, CEJIL pide concretamente lo siguiente:

"B. *Objeto de la demanda (sic)*

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional demanda (sic) al Estado de Panamá por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es así como solicitamos a esta Honorable Corte que declare que:

- 1. El Estado panameño violó el derecho a la libertad de expresión de Santander Tristán, contenido en los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, debido a que restringió indebidamente este derecho, a través de la tipificación de la calumnia y la injuria no acorde a los estándares internacionales en la materia.*
- 2. El Estado panameño violó el derecho a la libertad de expresión de Santander Tristán, contenido en los artículos 13.1 y 13. de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1. del mismo instrumento, debido a que su sometimiento a un proceso penal por delitos contra el honor y su posterior condena constituyó un mecanismo de restricción indebido de dicho derecho.*
- 3. El Estado panameño violó el derecho a la libertad de expresión de Santander Tristán contenido en los artículos 13.1 y 13.3 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, debido a que la legislación interna permite la posibilidad de sanciones pecuniarias*

- desproporcionadas, las cuales constituyen una violación indirecta a este derecho.*
4. *El Estado de Panamá es responsable por la violación del derecho a la honra (artículo 11.1 de la CADH) de Santander Tristán en conexión con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, debido a que la divulgación de su conversación telefónica por parte del Procurador Sosa tenía la intención de afectar su buen nombre.*
 5. *El Estado de Panamá es responsable por la violación del derecho a la vida privada y familiar (artículo 11.2 y 11.3 de la CADH) de Santander Tristán en conexión con el incumplimiento de su (sic) obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH por no establecer legislación adecuada para obtener protección contra injerencias indebidas a este derecho.*
 6. *El Estado de Panamá es responsable por la violación del derecho a la vida privada y familiar (artículo 11.2 de la CADH) de Santander Tristán, en conexión con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, a raíz de la divulgación de su conversación telefónica privada por parte del Procurador General de la Nación.*
 7. *El Estado de Panamá es responsable por la violación del derecho a la vida privada y familiar (artículo 11.2 de la CADH) de Santander Tristán en conexión con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, or la falta de investigación adecuada de la intervención telefónica de que fue objeto.*
 8. *El Estado de Panamá es responsable por la violación a las garantías judiciales de Santander Tristán Donoso (artículo 8 de la CADH) en relación con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la CADH por no garantizar su derecho a la defensa, su derecho a que el proceso en su contra fuese adelantado por autoridades independientes e imparciales y su derecho a que se presumiera su inocencia.*
 9. *El Estado de Panamá es responsable por la violación a las garantías judiciales y protección judicial de Santander Tristán Donoso (artículo 8 y 25 de la CADH) en relación con el incumplimiento de la obligación de garantizar estos derechos (artículo 1. de la CADH) por la ineffectividad del recurso presentado contra el Procurador Sosa y por la falta de investigación de las violaciones cometidas en su perjuicio.*
 10. *El Estado panameño es responsable por la violación del principio de legalidad (artículo 9 de la Convención Americana), en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la CADH al haber condenado a penalmente (sic) Santander Tristán por el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión."*

"VI PETITORIO

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Panamá, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado:

1. *Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano al señor Santander Tristán por las violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio.*
2. *Investigar, juzgar y sancionar de manera adecuada y efectiva a todos los responsables de la intervención, grabación y divulgación de la conversación telefónica que mantuvo el señor Santander Tristán con su representado.*
3. *Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las obstrucciones de justicia en el proceso de investigación de las injerencias arbitrarias en la vida privada de Santander Tristán.*
4. *Dejar sin efecto todos los extremos de la sentencia condenatoria dictada contra el señor Santander Tristán por el delito de calumnias.*
5. *Realizar un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad.*
6. *Publicar las partes pertinentes de la sentencia.*
7. *Adecuar a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión la legislación penal y civil que protege la honra.*
8. *Dictar las medidas administrativas y legislativas necesarias para regular las intervenciones telefónicas en forma clara y precisa y así proteger el derecho a vivir libre de injerencias a la vida privada.*
9. *Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional."*

OBSERVACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR QUE FORMULA EL ESTADO PANAMEÑO

El Estado panameño formula las siguientes observaciones sobre cuestiones preliminares al escrito de solicitudes de CEJIL:

A. Inadmisibilidad *ratione materiae* de las nuevas pretensiones.

El escrito de solicitudes busca introducir nuevas pretensiones que varían y alteran irregularmente el marco del presente caso, fijado por el objeto de la demanda presentado por la Comisión. CEJIL pretende dar a su escrito de solicitudes el carácter de "demanda", que no le reconoce la Convención Americana. La demanda es el escrito por el cual se somete un caso a la Corte, fijando el marco de dicho caso, y esto es facultad privativa de la Comisión, en los términos del artículo 60 de la Convención Americana.

El artículo 36 del Reglamento de la Corte, cuya intención es permitir la participación activa de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en el proceso, permitiendo que sean oídos directamente, constriñe tal participación a la formulación de solicitudes, argumentos y pruebas.

Esta participación autónoma contemplada en el artículo 36 no equivale a permitir la presentación de una segunda demanda, que sea acumulada con la demanda de la Comisión, para ser tramitadas bajo una misma cuerda. El artículo 61 del Reglamento de la Corte, que

prevé la posibilidad de un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, expresamente le niega el carácter de demanda, al prever que, respecto de ella, el Estado no presente una contestación, sino que únicamente formule observaciones, esto es, comentarios.

Lo que el artículo 36 establece es la figura procesal denominada "intervención adhesiva", mediante la cual el interesado en el resultado de un proceso se incorpora a él, para coadyuvar con la parte que promovió tal proceso. La finalidad de este mecanismo es permitir a quien podría ser afectado o beneficiado con la sentencia que sea oído directamente por el juzgador.

El interventor adhesivo no es, por tanto, un nuevo demandante. El artículo 61 de la Convención Americana solamente permite que la Comisión entable una demanda ante la Corte. La autonomía a que se refiere el artículo 61 consiste en los interesados en el resultado del proceso puedan hacerse oír por la Corte, sin tener que hablar a través de la Comisión, pero su intervención debe hacerse dentro del marco del litigio, fijado por la demanda del Comisión, concretamente por el objeto de dicha demanda.

El hecho de que el artículo 36 del Reglamento no señale que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes podrán presentar autónomamente su propia demanda, sino un "escrito de solicitudes, argumentos y pruebas" demuestra que ambas son figuras distintas, y confirma el criterio de que la participación de aquellos a través del aludido escrito configura una intervención adhesiva, no una segunda demanda.

El criterio anterior encuentra claro sustento en el artículo 61 de la Convención Americana, que autoriza únicamente a la Comisión para presentar un caso al conocimiento de la Corte. El marco del caso está fijado en la demanda. Considerar que la figura de un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas pueda utilizarse para disfrazar una nueva demanda equivaldría, ni más ni menos, a permitir que se varíe el caso y se cree un caso distinto, lo cual burlaría el mandato claro del artículo 61 de la Convención Americana.

Por ende, las pretensiones nuevas no deben ser admitidas como objeto del presente proceso.

B. Falta de competencia parcial *ratione materiae*.

Estamos ante un supuesto de falta de competencia *ratione materiae*, que impide a la Corte conocer sobre la pretensión de CEJIL de que se ordene al Estado:

- "7. *Adecuar a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión la legislación penal y civil que protege la honra.*
8. *Dictar las medidas administrativas y legislativas necesarias para regular las intervenciones telefónicas en forma clara y precisa y así proteger el derecho a vivir libre de injerencias a la vida privada."*

Este señalamiento encuentra apoyo en las siguientes consideraciones:

1.- La pretensión de que un Estado revise su legislación interna no es exigible dentro de una causa contenciosa, la cual debe recaer únicamente sobre violaciones de derechos humanos perpetradas contra personas determinadas.

2.- La pretensión aludida puede ser reconocida por la Corte únicamente en ejercicio de su función consultiva, nunca de la competencia contenciosa.

Por lo expuesto, pedimos que la Corte se declare incompetente para conocer sobre las pretensiones mencionadas.

C. Inadmisibilidad de las solicitudes que no constituyen reparaciones por carencia de legitimación.

Las solicitudes formuladas por CEJIL en representación de Santander Tristán Donoso para que se ordene a la República de Panamá adoptar medidas legislativas y acciones de gobierno que no constituyen reparaciones son además inadmisibles, por carencia de *legitimitio ad causam* del solicitante.

Tales solicitudes son:

- "7. *Adecuar a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión la legislación penal y civil que protege la honra.*
8. *Dictar las medidas administrativas y legislativas necesarias para regular las intervenciones telefónicas en forma clara y precisa y así proteger el derecho a vivir libre de injerencias a la vida privada."*

Las solicitudes anteriores no constituyen reparaciones por el alegado daño que falsamente sostiene haber sufrido Santander Tristán Donoso como resultado de los hechos que se discuten en este proceso. En consecuencia, el señor Tristán Donoso carece de legitimación para formular las solicitudes mencionadas, entendida tal legitimación como la condición o cualidad de carácter procesal que recae sobre una determinada categoría de sujetos que les permite formular pretensiones respecto de un objeto determinado.

PETICIONES DEL ESCRITO DE SOLICITUDES

El Estado panameño pide que se denieguen, por improcedentes y carentes de fundamento, todas las peticiones formuladas por CEJIL.

OBSERVACIONES DE FONDO

I SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES.

1.- La República de Panamá hace notar que la sección correspondiente a los Fundamentos de Hecho del escrito de solicitudes presentado por CEJIL (que ésta pretende denominar "demanda"), está elaborado en forma argumentativa y más que una exposición de hechos concretos y específicos, constituye un verdadero alegato, propio de otra etapa procesal, lo cual dificulta su contestación por el Estado panameño.

2.- Por ende, no siendo posible, responder punto por punto, dada la incorrecta estructura del escrito de solicitudes de CEJIL, el Estado panameño se ratifica en todos los hechos expuestos en los hechos 1 a 67 de la Sección "I - HECHOS DE LA CONTESTACIÓN" de su contestación a la demanda de la Comisión, y niega toda y cualquier aseveración del escrito de solicitudes que no esté consignada en o que sea contraria a los hechos 1 a 67 antes mencionados.

II SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES.

3.- La República de Panamá consigna expresamente que los pretendidos fundamentos de derecho que se formulan en el escrito de solicitudes de CEJIL carecen de todo sustento jurídico.

4.- Las argumentaciones y los criterios que se vierten en dicho escrito de solicitudes pretenden llevar a la Corte al absurdo de reconocer como víctima a quien es el victimario, y que se declare que se violó el derecho al honor y a la intimidad de quien agredió ilegítimamente el honor y la reputación de otra persona.

5.- Está debidamente probado, por admisión de la propia demandante la Comisión y de la interventora adhesiva CEJIL, que Santander Tristán Donoso, en conferencia de prensa convocada por él expresamente con ese propósito, acusó al señor José Antonio Sossa, entonces Procurador General de la Nación, de haber ordenado la interceptación y de haber grabado una conversación telefónica sostenida el 8 de julio de 1996, hecho que está tipificado como delito por el artículo 169 del Código Penal de 1982, y que el señor Sossa fue absuelto de dicho cargo. CEJIL pretende ahora que se declare que la calumnia cometida por el señor Tristán Donoso en perjuicio del señor Sossa se tome como ejercicio legítimo de la libertad de expresión, y que se ignore la responsabilidad ulterior derivada del uso ilegítimo de esa libertad.

6.- CEJIL pretende ubicar el caso de Santander Tristán dentro del contexto del funcionamiento de los medios de comunicación social, insinuando que se pretendía silenciar a los periodistas, a pesar de que el señor Tristán es un abogado, por propia admisión de la Comisión y de CEJIL, y su acusación contra el Procurador Sossa la hizo a título personal y no como miembro de un medio de comunicación social.

7.- CEJIL pretende que la Corte ignore la responsabilidad ulterior que contempla el artículo 13.2 de la Convención Americana, al presentar como una "crítica" la imputación directa

y pública que Santander Tristán Donoso hizo contra el Procurador General José Antonio Sossa de haber cometido un delito.

8.- La opinión de CEJIL de que es "desproporcionada" la sanción penal impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a Santander Tristán Donoso como responsable del delito de calumnia en perjuicio del señor José Antonio Sossa resulta temeraria, en razón de que tal sanción fue de setenta y cinco (75) días-multa, a razón de solamente diez balboas (B/.10.00) balboas por día, para un total de apenas setecientos cincuenta balboas (B/.750.00), lo cual es, desde cualquier punto de vista, una sanción sumamente benévola frente a la magnitud a la agresión ilegítima al honor y a la reputación de quien era entonces Procurador General de la Nación, al imputarle falsamente la comisión de un delito.

9.- Jurídicamente resulta insostenible la proposición de CEJIL de que el Estado panameño violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana al haberse condenado penalmente como autor del delito de calumnia en perjuicio de José Antonio Sossa. La garantía de legalidad postula que "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable". En este caso, la acción de Santander Tristán de acusar directamente en conferencia de prensa al entonces Procurador Sossa de haber cometido un hecho delictivo configuraba el tipo penal previsto en los artículos 172 y 173ª del Código Penal.

TERCERA PARTE

PRUEBAS

A. OBJECIONES A LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN Y DE CEJIL.

- 1.- Tanto la Comisión como CEJIL han aducido sendas pruebas periciales a cargo de los señores Guido Alejandro Rodríguez y Octavio Amat, para que se pronuncien sobre el tema de la libertad de expresión en Panamá, y sobre un acoso judicial a los periodistas y medios de comunicación social.

Pedimos que no se admita, por irrelevante, tales pruebas periciales, ya que el caso de Santander Tristán Donoso no guarda relación con el ejercicio del derecho de libertad de expresión por los periodistas y medios de comunicación social. El señor Tristán Donoso no es un periodista, sino un abogado, tal como lo admiten la Comisión y CEJIL.

Asumiendo, *arguendo*, que el caso Tristán fuese una situación de restricción al libre ejercicio del periodismo –que no lo es-, entonces los señores Guido Alejandro Rodríguez y Octavio Amat están impedidos, por conflicto de interés e imposibilidad de actuar imparcialmente como peritos respecto del tema pedido.

Deseamos consignar que el Licenciado Guido Alejandro Rodríguez y el Licenciado Octavio Amat son ambas personas de reconocida honorabilidad, y además abogados y periodistas destacados.

Sin embargo, tal como lo admiten la Comisión y CEJIL, el Licenciado Rodríguez es actualmente el Director del diario El Panamá América y el Licenciado Amat fue Director de ese mismo medio de comunicación social durante muchos años. Bajo la dirección de ambos, ese medio ha emitido en numerosas ocasiones criterios sobre los temas que ahora se pretenden introducir, sin que sea relevante para este caso, como prueba pericial.

En todo caso, entendemos que la designación de los señores Rodríguez y Amat como peritos no ha sido consultada con ellos, pues de haberlo sido, ellos con toda seguridad se habrían declarado impedidos para actuar.

- 2.- Pedimos que no se admitan las declaraciones de los señores Rolando Rodríguez, periodista, y de Sydney Sittón, abogado, ofrecidas por CEJIL.

Tales declaraciones no son testimonios, ya que el testigo declara sobre hechos que le constan por su propia percepción y que sean relevantes para formar la convicción del tribunal sobre el mérito de la causa. En este caso, se pretende que un periodista, Rolando Rodríguez, rinda "testimonio" sobre "la demanda de calumnia e injuria interpuesta por el Procurador José Antonio Sossa en contra de Santander Tristán y a su impacto en el tema de la libertad de expresión en Panamá" lo cual no constituye un testimonio. También se pretende que el Licenciado Sydney Sittón, quien actuó como abogado de Santander Tristán Donoso (ver fojas 1823 y 1824 del expediente del proceso penal contra Santander Tristán Donoso, Anexo B-2), declare "sobre el caso Santander Tristán y al rol de la administración de justicia en este tipo de procesos", lo cual tampoco es un testimonio.

B. PRUEBAS DEL ESTADO PANAMEÑO.

Ofrecemos las siguientes pruebas:

I Pruebas documentales.

Presentamos los siguientes documentos:

- 1.- Anexo A-1: Código Penal de 1982, tal como se encontraba vigente entre 1996 y 2002.
- 2.- Anexo A-2: Constitución Política de la República de Panamá, tal como se encontraba vigente entre 1996 y 1999 (antes de la reforma constitucional de 2004).

000334

- 3.- Anexo A-3: Libro Primero de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.
- 4.- Anexo B-1: Copia del expediente del proceso penal instruido en 1999 contra el Procurador General de la Nación José Antonio Sossa ante la Corte Suprema de Justicia por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos por denuncia del abogado Santander Tristán Donoso.
- 5.- Anexo B-2: Copia del expediente del proceso penal instruido en 1999 contra Santander Tristán Donoso por el delito contra el honor, en perjuicio del señor José Antonio Sossa.
- 6.- Anexo C: Hojas de vida de los peritos propuestos.

II Pruebas testimoniales.

Aducimos los testimonios de:

- 1.- Melissa Sossa, hija del señor José Antonio Sossa, quien declarará sobre la afectación que sufrió su padre al ser acusado falsamente por Santander Tristán Donoso en los medios de comunicación social de haber cometido el delito tipificado en el artículo 169 del Código Penal, y al impacto que ello tuvo en la honra y reputación del señor Sossa.
- 2.- José Ayú Prado, quien en 1996 ocupaba el cargo de Fiscal Tercero del Circuito de Colón, área del Corregimiento de Cristóbal, quien declarará sobre la forma en que llegó a manos del Procurador General José Antonio Sossa el cassette con la grabación de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996 entre Adel Sayed y Santander Tristán, el origen de dicha grabación, y las medidas adoptadas en relación con la denunciada extorsión a la familia Sayed por parte de terceros.

III Pruebas periciales.

Pedimos que se reciba dictamen pericial a las siguientes personas:

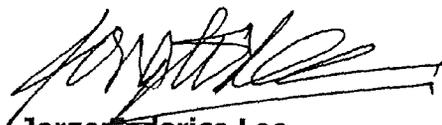
- 1.- Arturo Hoyos, quien fue Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante tres períodos consecutivos, ex Presidente de la Asociación de Cortes Supremas de las Américas, autor de reconocidas obras sobre Derecho Constitucional, quien emitirá concepto sobre los siguientes puntos:
 - 1.1.- La jerarquía constitucional del Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y la relación jerárquica entre ambos;

- 1.2.- La competencia del Procurador de la Administración para conocer de las causas penales contra el Procurador de la Administración;
 - 1.3.- Si el Procurador de la Administración es una autoridad judicial independiente y judicial, y si en la práctica lo era en 1999 respecto del Procurador General de la Nación; y
 - 1.4.- Sobre la independencia e imparcialidad de los juzgados y tribunales del ramo penal.
- 2.- Javier Chérigo, abogado penalista, quien en dos ocasiones distintas ocupó el cargo de Subdirector General de la Policía Técnica Judicial, ex Secretario Ejecutivo de la Policía Nacional y ex Fiscal Noveno del Circuito de Panamá, quien emitirá concepto sobre:
- 2.1.- Si la oficina del Procurador General o las oficinas de los fiscales y personeros subalternos tenía en 1996 y tienen en la actualidad los medios técnicos necesarios para interceptar y grabar conversaciones telefónicas.
 - 2.2.- Cuál organismo estatal tenía a su cargo en 1996 la ejecución de las órdenes emitidas por el Procurador General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones legales la interceptación y grabación de conversaciones telefónicas en la investigación de delitos graves conforme a la Ley 23 de 1986 y cuál era el procedimiento técnico para tal ejecución.
 - 2.3.- En qué marco y qué requisitos formales debían cumplirse conforme a la legislación vigente en 1996 para que el Procurador General de la Nación autorizara la grabación de comunicaciones telefónicas para la investigación de delitos graves.
 - 2.4.- Qué requisito legal exige la legislación panameña, para que, una vez concluido el proceso penal por denuncia de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos instruido por la Procuraduría de la Administración contra el entonces Procurador General José Antonio Sossa con el sobreseimiento definitivo de éste, las autoridades del Ministerio Público pudieran continuar investigando o abrir una nueva sumaria en averiguación tendiente a determinar judicialmente la responsabilidad penal por la autoría de la conversación telefónica del 8 de julio de 1996 entre Adel Sayed y Santander Tristán Donoso.
 - 2.5.- Cuál es la fundamentación de las normas penales contenidas en el Código Penal de 1982 y en el nuevo Código Penal sobre los delitos de calumnia e injuria, y su necesidad frente a la alternativa de una sanción meramente civil.

- 2.6.- Reformas constitucionales y legales adoptadas por la República de Panamá desde 1996 a la fecha en el ordenamiento jurídico panameño que promueven la libertad de expresión, y los argumentos planteados sobre este tema.
- 3.- Al operador de telefonía Cable & Wireless Panamá, S. A. para que, a través del técnico competente que designe, emita concepto sobre:

Cuál era la operación técnica que realizaba dicho operador en 1996, al recibir una solicitud de autoridad competente para interceptar una comunicación telefónica en la investigación de un delito.

Panamá, 5 de febrero de 2008.



Jorge Federico Lee
Agente de la República de Panamá